



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**116/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**18 de enero de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*"...La respuesta que entregan no es lo que se solicito, aparte de que en el archivo que envían es incompresible la supuesta liga donde esta contenida la información algo que es falso, porque en el portal no esta información. por lo cual recurro a mi derecho de acceder a la información y a la respuesta de la totalidad de las preguntas de mi solicitud. ...." (sic)*

**Afirmativo parcial**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 116/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **116/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06611918, solicitando lo siguiente:

*“...Tipo de nombramiento y tipo de plaza de los llamados Vigilantes internos.  
Horarios de las jornadas laborales. Cuantas horas por semana?  
Clasificación de las plazas.....” (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*“...La respuesta que entregan no es lo que se solicito, aparte de que en el archivo que envían es incompresible la supuesta liga donde esta contenida la información algo que es falso, porque en el portal no esta información. por lo cual recurro a mi derecho de acceder a la información y a la respuesta de la totalidad de las preguntas de mi solicitud. ....” (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del Sistema Infomex, el día 22 veintidós de enero

del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 116/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **116/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/104/2019**, según obra a foja 11 once de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/BP/49/2019 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [pedro.rosas@itei.org.mx](mailto:pedro.rosas@itei.org.mx) y [michelle.martinez@itei.org.mx](mailto:michelle.martinez@itei.org.mx), con fecha 06 seis del mismo mes y año, de igual forma fue remitido a través del sistema infomex el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

7. Con fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto**.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	14 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	06 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	18 de enero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII, X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*"...La respuesta que entregan no es lo que se solicito, aparte de que en el archivo que envían es incomprensible la supuesta liga donde esta contenida la información algo que es falso, porque en el portal no esta información. por lo cual recurro a mi derecho de acceder a la información y a la respuesta de la totalidad de las preguntas de mi solicitud. ...." (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue en sentido Afirmativo parcial, manifestando que la información correspondiente al tipo de nombramiento y tipo de plaza puede ser consultada en el sitio oficial electrónico del sujeto obligado.

En su informe de ley, el sujeto obligado ratifica y amplía su respuesta, informando que realizó nuevas gestiones ante la Comisaría de Policía, generando actos positivos.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta que da origen al presente medio de impugnación, se aprecia que efectivamente el documento suscrito por el Director de Recursos Humanos es completamente ilegible, lo

que hace imposible su lectura.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado después de una nueva búsqueda de la información solicitada, generó y notificó nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada de forma legible, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:

b) Comisaría de la Policía de H. Ayuntamiento de Guadalajara mediante su enlace de Transparencia Lic. Cynthia Catalina Guzmán Avalos, da contestación al recurso de revisión y amplía la respuesta mencionando lo siguiente:

*"...Tipo de nombramiento y tipo de plaza de los llamados Vigilantes internos.  
Horarios de las jornadas laborales. Cuantas horas por semana?  
Clasificación de las plazas."*

**"En atención a lo solicitado le informo, que el tipo de nombramiento es Personal Administrativo; tipo de plaza, de Confianza; siendo los horarios de jornada son de 8 horas, estas pueden ser de las 7 a las 15:00 horas y de 14:00 a las 22:00 horas. Acumulando un total de 40 horas a la semana, por último la clasificación de las plazas son de Confianza...(sic)"**

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado ha entregado de forma legible y completa la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, se tiene que con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que **se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme** con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 116/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----